



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

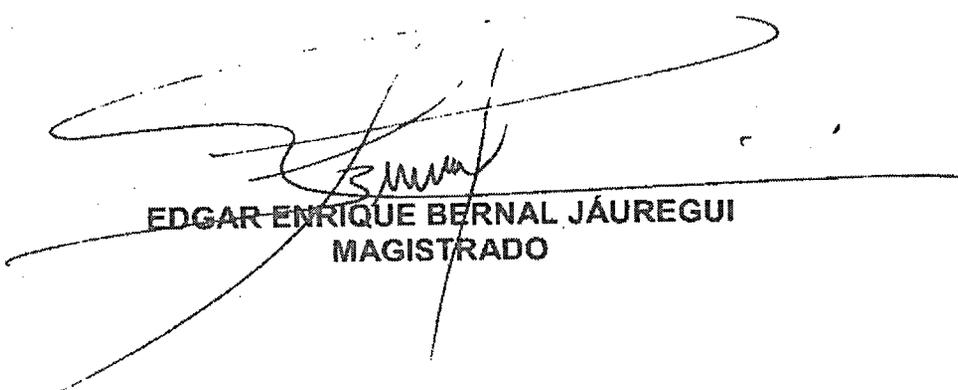
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En vista de la solicitud planteada por el Representante Legal para asuntos relacionados con Usuarios y Aseguramiento en la Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado – AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S E.S.P, a través de la cual peticiona se le aclare si debe comparecer a la audiencia convocada para el día 13 de marzo de 2024, indicando que desconoce el fallo de la acción popular y que nunca ha sido vinculada al proceso de la referencia, cabe señalar que revisado el expediente se observa que AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S E.S.P., en efecto no ha sido vinculada al trámite que se adelanta en el presente medio de control, además no hace parte del comité de verificación designado en el numeral quinto de la sentencia proferida por esta Corporación el día 27 de febrero de 2020¹, razón por la cual SU COMPARECENCIA NO ES REQUERIDA en la diligencia que se adelantará el día 13 de marzo de 2024 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00104-01
Demandante: Gladys Pantaleón Albarracín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta la Magistrada, que la razón de su impedimento radica en que una de las partes es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP”, aduciendo la Magistrada que tiene la condición de demandada dentro del proceso radicado con el número 110010325000201800963 00, siendo la parte demandante la UGPP, por lo que se encuentra incurso en las causales de recusación consagradas en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

1.2. La causal establecida en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece a su turno:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

1.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera infundado, toda vez que, de acuerdo con la afirmación efectuada por la Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, fue demandada por la UGPP dentro del proceso con radicado No.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00104-01
Auto resuelve impedimento

11001032500020180096300, situación fáctica que a la fecha desapareció, por cuenta de la terminación del citado proceso, según lo informó.

Por lo anterior, deberá declararse infundado el impedimento planteado por la Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, esto en la medida que la situación que lo generaba desapareció.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

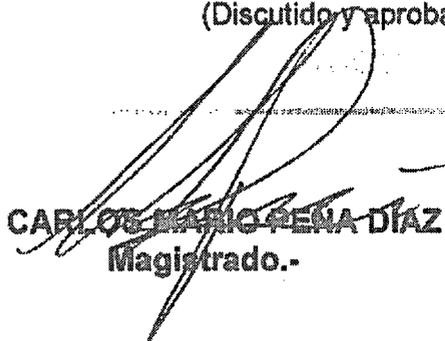
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento planteado por la Magistrada **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de la doctora Ibarra Rodríguez, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00393-01
ACCIONANTE:	MANUEL EDUARDO SILVA KOPP
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido de corregir la providencia proferida por esta Corporación, el día 18 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, esta Corporación Judicial resolvió lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 4 de mayo de 2021, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños irrogados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **MANUEL EDUARDO SILVA KOOP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a las personas que se relacionan a continuación, las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR RECONOCIDO
MANUEL EDUARDO SILVA KOOP	victima directa	76 56 SMMLV
MARIA ALEJANDRA IBARRA	conyuge victima directa	38 28 SMMLV
DANIEL EDUARDO SILVA IBARRA	hijo victima directa	38 28 SMMLV
JESSICA NATALY SILVA IBARRA	hija victima directa	38 28 SMMLV
MANUEL HUMBERTO SILVA ORDOÑEZ	padre de la victima directa	38 28 SMMLV
ROSA ELEBA KOOP IBARRA	madre de victima directa	38 28 SMMLV

JESSIKA PAOLA SILVA KOOP	hermana víctima directa	22 96 SMMLV
ANA LUISA ORDÓÑEZ DE SILVA	abuela víctima directa	22 96 SMMLV
OLGA CECILIA KOOP IBARRA	Tía víctima directa	22 96 SMMLV
LAURA PATRICIA ARCINIEGAS KOOP	prima víctima directa	22 96 SMMLV

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de lucro cesante la siguiente suma de dinero para el señor **MANUEL EDUARDO SILVA KOOP** la suma de veinticinco millones trescientos dieciséis mil quinientos treinta y ocho pesos (**\$25.316.538**) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: **NEGAR** las demás suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

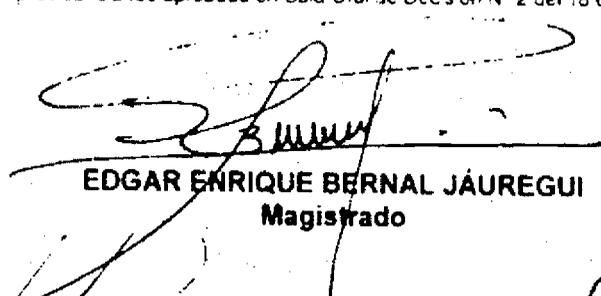
SEXTO: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas en segunda instancia

SÉPTIMO: La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dará cumplimiento a la condena en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA

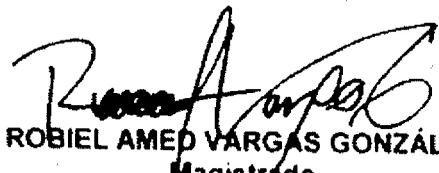
OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 18 de mayo de 2023.)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Y se presentó la siguiente solicitud de corrección: *“Corregir la parte emotiva de la sentencia toda vez que se presentó un error aritmético ya que en el resuelve los nombres de los señores; MANUEL EDUARDO SILVA KOPP, ROSA ELENA KOPP IBARRA, JESSIKA PAOLA SILVA KOPP, OLGA CECILIA KOPP IBARRA, LAURA PATRICIA ARCINIEGAS KOPP, quedaron con error aritmético de la siguiente manera (...) Se anexa documentos de identidad de los señores antes nombrados, para que se verifique y se proceda a realizar la corrección de los errores aritméticos y de digitación. La presente solicitud la fundamenta el Artículo 286 del Código General del Proceso toda vez que la se cumplen los requisitos contemplados en la norma. Para tal efecto adjunto cedula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios”.*

CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de providencias el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene una regulación expresa sobre el particular, por lo que, en remisión dispuesta por el artículo 306 de este estatuto

procesal, podrá acudir a lo previsto en el Código General del Proceso, cuerpo normativo que dispone lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, ha precisado lo siguiente:

"Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para errores aritméticos, respecto a otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

(...)

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, examinado el expediente y la decisión adoptada por esta Corporación, procede la corrección realizada y la citada providencia quedará así:

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha **4 de mayo de 2021**, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños irrogados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **MANUEL EDUARDO SILVA KOPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a las personas que se relacionan a continuación, las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR RECONOCIDO
MANUEL EDUARDO SILVA KOPP	víctima directa	76.56 SMMLV
MARIA ALEJANDRA IBARRA	cónyuge víctima directa	38.28 SMMLV
DANIEL EDUARDO SILVA IBARRA	hijo víctima directa	38.28 SMMLV
JESSICA NATALY SILVA IBARRA	hija víctima directa	38.28 SMMLV
MANUEL HUMBERTO SILVA ORDOÑEZ	padre de la víctima directa	38.28 SMMLV
ROSA ELENA KOPP IBARRA	madre de víctima directa	38.28 SMMLV

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte 1. Parte General. Primera Edición. DUPRE Editores. 2016. Página 702 a 703.

JESSIKA PAOLA SILVA KOPP	hermana víctima directa	22.96 SMMLV
ANA LUISA ORDOÑEZ DE SILVA	abuela víctima directa	22.96 SMMLV
OLGA CECILIA KOPP IBARRA	Tía víctima directa	22.96 SMMLV
LAURA PATRICIA ARCINIEGAS KOPP	prima víctima directa	22.96 SMMLV

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de lucro cesante la siguiente suma de dinero para el señor **MANUEL EDUARDO SILVA KOPP** la suma de veinticinco millones trescientos dieciséis mil quinientos treinta y ocho pesos (**\$25.316.538**) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: **NEGAR** las demás súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas en segunda instancia.

SÉPTIMO: La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dará cumplimiento a la condena en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes"

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del **18 de mayo de 2023** y en consecuencia quedará así:

"FALLA

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha **4 de mayo de 2021**, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños irrogados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **MANUEL EDUARDO SILVA KOPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a las personas que se relacionan a continuación, las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR RECONOCIDO
MANUEL EDUARDO SILVA KOPP	víctima directa	76.56 SMMLV
MARIA ALEJANDRA IBARRA	cónyuge víctima directa	38.28 SMMLV
DANIEL EDUARDO SILVA IBARRA	hijo víctima directa	38.28 SMMLV
JESSICA NATALY SILVA IBARRA	hija víctima directa	38.28 SMMLV
MANUEL HUMBERTO SILVA ORDOÑEZ	padre de la víctima directa	38.28 SMMLV
ROSA ELENA KOPP IBARRA	madre de víctima directa	38.28 SMMLV
JESSIKA PAOLA SILVA KOPP	hermana víctima directa	22.96 SMMLV
ANA LUISA ORDOÑEZ DE SILVA	abuela víctima directa	22.96 SMMLV
OLGA CECILIA KOPP IBARRA	Tía víctima directa	22.96 SMMLV
LAURA PATRICIA ARCINIEGAS KOPP	prima víctima directa	22.96 SMMLV

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de lucro cesante la siguiente suma de dinero para el señor **MANUEL EDUARDO SILVA KOPP** la suma de veinticinco millones trescientos dieciséis mil quinientos treinta y ocho pesos (**\$25.316.538**) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: **NEGAR** las demás súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas en segunda instancia.

SÉPTIMO: La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dará cumplimiento a la condena en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes"

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la providencia objeto de corrección.

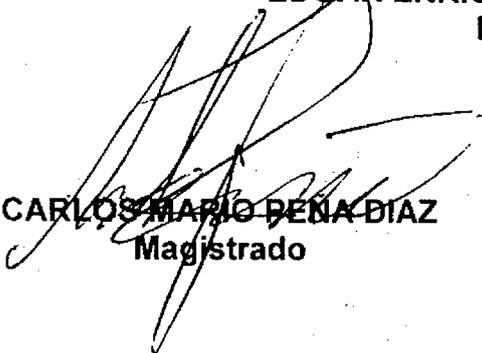
TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del mismo estatuto procesal.

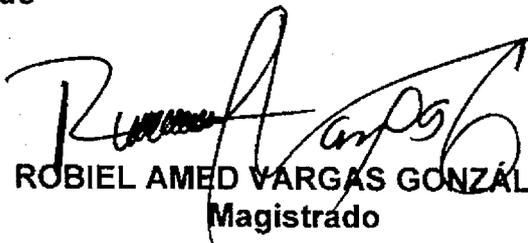
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2005-01166-03
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, no previó nada en lo relativo al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario una remisión expresa al Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso establecen, expresamente, lo siguiente:

***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

***Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:*

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

***Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En el presente caso, el representante legal de la parte ejecutante, señor JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZABAL, presenta memorial solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, como se aprecia en el expediente digital¹, elevado el 11 de enero de 2024, mediante el cual manifiesta:

¹ Archivo “029Escrito Ejecutante - Desistimiento Demanda.pdf” del Expediente Digital.

JAI ME ANDRES TORO ARISTIZABAI, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.772.923, en calidad de representante legal de la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fideucia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Fideicomiso que actúa en calidad de **Cesionario y Demandante** del proceso ejecutivo de la referencia; por medio del presente escrito me permito poner en conocimiento del H. Despacho, que **Desisto** de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual reglamenta que:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

DIRECCIÓN GENERAL
CALLE 100 No. 45-24014
Bogotá D.C. P.O. BOX 1533009 TEL: 311-6644
www.fiduciaria.corfi.com.co

PRI



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, con el acostumbrado respeto solicito se de aceptación a la presente manifestación, toda vez, que la parte ejecutada dio cumplimiento efectivo a la obligación debatida.

Sin otro particular,

Cordialmente,

JAI ME ANDRES TORO ARISTIZABAI
C.C. No. 71.772.923
Representante Legal
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Actuando como vocera y administradora
FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS

Según certificado del Secretario General de la Superintendencia Financiera de Colombia, Número Pin: 6058539660208729, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., es una Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La representación legal de la misma se encuentra conformada así:

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno, la administración y representación de la Sociedad están a cargo del Gerente General, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por sus suplentes Primero y Segundo en su orden, y por las demás personas que designe la Junta Directiva como representantes legales de conformidad con el artículo 40 de los estatutos sociales (Escritura Pública 701 del 27 de febrero de 2008 Notaria Primera de Cali)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Alberto Sierra Giraldo Fecha de inicio del cargo: 20/12/2012	CC - 79388862	Gerente General
Juan Carlos Pertuz Butrago Fecha de inicio del cargo: 16/05/2014	CC - 80089598	Primer Suplente del Gerente General
Jaime Andres Toro Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 22/01/2015	CC - 71772923	Segundo Suplente del Gerente General
Juan Diego Duran Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/04/2019	CC - 7720992	Gerente Regional Bogotá
Edwin Roberto Diaz Chala Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 79686493	Gerente Zona Centro
José Andrés Gómez Alfonso Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 80730157	Gerente Financiero Administrativo y de Riesgo

Calle 7 No 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Página 1 de 2

Solicitud que fue descorrida por el extremo ejecutado de la siguiente manera:

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2024

Honorable Magistrado:
Edgar Enrique Bernal Jáuregui
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

Radicado: 54001233100120050116603.
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS.
Demandado: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Ref. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

WILMAR ENRIQUE ACEVEDO RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.611728, de Tunja- Boyacá, Abogado con T.P. No 357566 del C.S.J. domiciliado en Cúcuta, en donde puedo recibir notificaciones en la carretera panamericana vía San Faustino, en calidad de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, me permito pronunciarme, sobre lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso de referencia.

De esta manera, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, solicita ante su despacho que se **DESISTA** las pretensiones de la demanda ejecutiva, con fundamento jurídico en el art 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en el art 306 del CPACA.

De conformidad a lo anterior, es menester por parte de este extremo informar a su despacho, que estamos de acuerdo con la solicitud de la contraparte. Toda vez, que se realizó el pago del título, realizando el cumplimiento efectivo a la obligación debitada.

Con acato y respeto,

WILMAR ENRIQUE ACEVEDO RODRIGUEZ
C.C. No 1.049.611728 de Tunja.
T.P. No 357566 del C.S.J.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador sobre el particular, considera la Sala que la solicitud elevada por el representante legal de la parte ejecutante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada y citada en precedencia, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso. En cuanto a las costas, advirtiéndose que no se alegó precisó nada sobre el particular, no se condenará en costas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al recurso de reposición pendiente de decisión, será innecesaria su resolución, conforme a lo expuesto por el extremo que lo elevó y atendiendo lo resuelto en la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por la ejecutante **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** como vocera y administradora **FIDEICOMISO INVERSIONES ARTIMETIKA SENTENCIAS**, mediante su representante legal, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

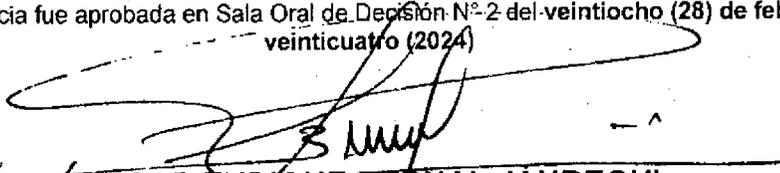
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

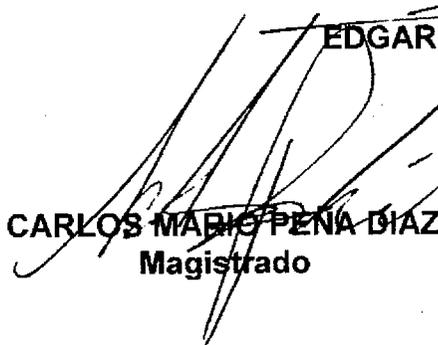
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

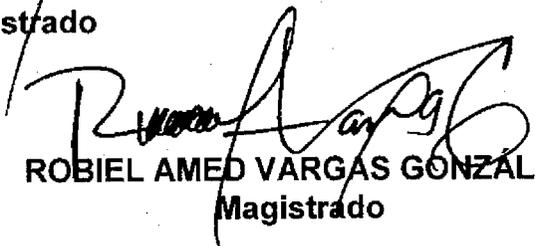
CUARTO: En firme esta decisión, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado